

## MEMORIA DE BENEFICIOS FISCALES EJERCICIO 2016

### ÍNDICE

1. CUESTIONES GENERALES
2. IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.
3. IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS.
4. IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.
5. IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA
6. IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS
7. RESUMEN

	Código Cifrado de Verificación: Y71ZU6F049Y0DM5 .Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <a href="https://www.sedeelectronica.jerez.es/verificafirma/">https://www.sedeelectronica.jerez.es/verificafirma/</a>		
Firma	Carlos Fontán del Junco, Director de Servicios Tributarios	FECHA	05/09/2016
 Y71ZU6F049Y0DM5			

## 1.- CUESTIONES GENERALES

- **REFERENCIA LEGAL A LA OBLIGACIÓN DE ELABORACIÓN DE LA MEMORIA.**

Se elabora la presente Memoria para dar cumplimiento al mandato recogido en el artículo 168.1 e) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, según el cual el Presupuesto de la Entidad Local será formado por su Presidente y a él habrá de unirse un Anexo de beneficios fiscales en tributos locales conteniendo información detallada de los mismos y su incidencia en los ingresos de cada Entidad Local.

- **CONCEPTO DE BENEFICIO FISCAL Y CLASIFICACIÓN.**

**CONCEPTO:**

Se puede definir un beneficio fiscal como un incentivo que, por razones de política fiscal, económica o social, se integra en el ordenamiento tributario y está dirigido a un determinado colectivo de contribuyentes o a potenciar el desarrollo de una actividad económica concreta, y que, por tanto y desde la perspectiva contraria, merman los ingresos tributarios del Municipio. Dichos beneficios se concretan en exenciones y bonificaciones en las cuotas íntegras o líquidas de los diversos tributos.

Debe quedar claro que no podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales, tal y como establece el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

En el mismo artículo se dispone que también podrán reconocerse los beneficios fiscales que las entidades locales establezcan en sus ordenanzas fiscales en los supuestos expresamente previstos por la ley.

Por tanto, en esta Memoria sólo se han desarrollado y cuantificado aquellos beneficios fiscales previstos legalmente y desarrollados reglamentariamente por la Ordenanza Fiscal Municipal correspondiente.

**CLASIFICACIÓN:**

Los beneficios fiscales se pueden clasificar en exenciones y bonificaciones, pudiendo estas últimas ser de carácter obligatorio o potestativo. El detalle de los mismos se expone más adelante desglosado por concepto impositivo y tipo de beneficio fiscal aplicable.

No obstante, existe un beneficio fiscal de carácter general aplicable a las deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva (padrones fiscales), regulada en el mencionado artículo 9, consistente en la posibilidad de otorgar una bonificación de hasta el cinco por ciento de la cuota, a favor de los sujetos pasivos que, entre otros motivos, anticipen pagos.

	Código Cifrado de Verificación: Y71ZU6F049Y0DM5 .Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <a href="https://www.sedeelectronica.jerez.es/verificafirma/">https://www.sedeelectronica.jerez.es/verificafirma/</a>		
Firma	Carlos Fontán del Junco, Director de Servicios Tributarios	FECHA	05/09/2016
 Y71ZU6F049Y0DM5			

Este Ayuntamiento ha desarrollado reglamentariamente esta previsión legal disponiéndose a tal efecto una bonificación del 1,5% para las deudas acogidas al denominado "Plan Personalizado de Pago" regulado en el artículo 68 de la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de los Tributos y Otros Ingresos de Derecho Público Municipales.

Dado que es una bonificación general y no asignada a un concepto impositivo concreto, se detalla en este apartado la cuantificación de este beneficio fiscal desglosado por concepto impositivo en lugar de hacerlo en cada concepto. El detalle es el siguiente:

<b>BONIFICACIÓN 1,5% "PLAN PERSONALIZADO DE PAGO"</b>	<b>Beneficio fiscal previsto 2016</b>
IBI urbano	185.000,00
IBI rústico	2.000,00
Impuesto sobre Actividades Económicas	16.000,00
Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica	40.000,00
Tasa por aprovechamiento vía pública con entrada de vehículos	7.000,00
Tasa por ocupación de la vía pública con Kioscos	100,00
<b>Total beneficio fiscal</b>	<b>250.100,00</b>

- **CAMBIOS/MODIFICACIONES NORMATIVAS.**

Durante el ejercicio 2015 no se han producido modificaciones normativas que afecten a los beneficios fiscales a aplicar en el ejercicio 2016.

- **METODOLOGÍAS DE CUANTIFICACIÓN.**

Los métodos de cuantificación seguidos para la obtención de los importes de los beneficios fiscales previstos para el ejercicio 2016 han sido los siguientes:

- Respecto de los conceptos de cobro periódico, es decir, los conceptos que se ponen al cobro a través de padrones fiscales, el método para obtener la previsión del importe de los beneficios fiscales ha consistido en obtener el importe de dichos beneficios fiscales del ejercicio anterior y las altas, bajas y modificaciones ocurridas durante dicho ejercicio con efecto para el siguiente.

Especial mención merece el impuesto sobre actividades económicas (IAE) por lo siguiente: aunque la Ley considera como exentas de este impuesto a las personas físicas y a las personas jurídicas cuyo importe neto de la cifra de negocios sea inferior al millón de euros, el padrón fiscal de este impuesto se obtiene a partir de la matrícula, que está constituida por los censos comprensivos de los sujetos pasivos que ejercen la actividad económica y no están exentos del impuesto, es decir de los obligados al pago. Por ello esta exención no está cuantificada en la presente memoria.

- b) Respecto de los conceptos que no son de cobro periódico, es decir, el impuesto sobre incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana y el impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, el método de cuantificación de los beneficios fiscales ha consistido en realizar una estimación en base a la evolución de los datos de los dos últimos ejercicios.

Se ha aplicado este criterio por la lógica dificultad que supone prever la evolución de los ingresos de estos impuestos. Por ejemplo, para el impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos, habría que prever el número de transmisiones de inmuebles que se van a producir, de qué tipo de inmuebles se trata (de mayor o menor valor catastral), si van a ser transmisiones inter vivos o mortis causa, etc. O en el caso del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, cuántas obras se van a iniciar y de qué tipo, etc. Por todo ello, se ha optado por aplicar el criterio de estimación en base a la evolución de los datos reales de los dos últimos años.

- c) No han sido objeto de cuantificación en esta memoria, los beneficios fiscales que son compensados por parte de la Administración Estatal, en concreto, los relativos a la exención en el IBI urbano para centros de enseñanza concertados y la bonificación del 95% de la cuota del Impuesto sobre Actividades Económicas a favor de las Cooperativas, ya que dichos beneficios fiscales no suponen una merma de ingresos para el Ayuntamiento al ser reintegrados por el Estado.

## 2.- IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

### A) EXENCIONES. (Art. 4 O.F.)

Estarán exentos los siguientes inmuebles:

a) Los que sean propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales que estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la Defensa Nacional.

b) Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.

c) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de Enero de 1979, y los de las asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución.

d) Los de la Cruz Roja Española.

e) Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de convenios internacionales en vigor y, a condición de reciprocidad, los de los Gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática, consular, o a sus organismos oficiales.

	Código Cifrado de Verificación: Y71ZU6F049Y0DM5 .Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <a href="https://www.sedeelectronica.jerez.es/verificafirma/">https://www.sedeelectronica.jerez.es/verificafirma/</a>		
Firma	Carlos Fontán del Junco, Director de Servicios Tributarios	FECHA	05/09/2016
 Y71ZU6F049Y0DM5			

f) La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho, siempre que la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trate.

g) Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas. No están exentos, por consiguiente, los establecimientos de hostelería, espectáculos, comerciales y de esparcimiento, las 59 casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de la dirección ni las instalaciones fabriles.

h) Por razones de eficiencia y economía en la gestión recaudatoria, los inmuebles rústicos y urbanos cuya cuota líquida anual no supere la cuantía de cinco euros (5,00€), a cuyo efecto se tomará en consideración, para los primeros, la cuota agrupada que resulte de lo previsto en el apartado 2 del artículo 15 de esta ordenanza.

Asimismo, previa solicitud, estarán exentos:

a) Los bienes inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de concierto educativo, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada. Esta exención habrá de ser compensada por la Administración competente.

b) Los declarados expresa e individualizadamente monumento o jardín histórico de interés cultural, mediante Real Decreto en la forma establecida por el artículo 9 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, e inscritos en el Registro General a que se refiere su artículo 12 como integrantes del Patrimonio Histórico Español, así como los comprendidos en las disposiciones adicionales primera, segunda y quinta de dicha Ley. Esta exención no alcanzará a cualesquiera clases de bienes urbanos ubicados dentro del perímetro delimitativo de las zonas arqueológicas y sitios y conjuntos históricos, globalmente integrados en ellos, sino, exclusivamente, a los que reúnan las siguientes condiciones: - En zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el artículo 20 de la Ley 16/1985, de 25 de Junio. - En sitios o conjuntos históricos, los que cuenten con una antigüedad igual o superior a cincuenta años y estén incluidos en el catálogo previsto en el Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Planeamiento para el Desarrollo y aplicación de la Ley sobre Régimen del suelo y Ordenación Urbana, como objeto de protección integral en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 16/1985, de 25 de Junio, y definido en el artículo 368.1 del Plan General Municipal de Ordenación vigente como elementos de Interés Específico. No estarán exentos los bienes inmuebles a que se refiere esta letra b) cuando estén afectos a explotaciones económicas, salvo que les resulte de aplicación alguno de los supuestos de exención previstos en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, o que la sujeción al impuesto a título de

	Código Cifrado de Verificación: Y71ZU6F049Y0DM5 .Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <a href="https://www.sedeelectronica.jerez.es/verificafirma/">https://www.sedeelectronica.jerez.es/verificafirma/</a>		
Firma	Carlos Fontán del Junco, Director de Servicios Tributarios	FECHA	05/09/2016
 Y71ZU6F049Y0DM5			

contribuyente recaiga sobre el Estado, las Comunidades Autónomas o las entidades locales, o sobre organismos autónomos del Estado o 60 entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las entidades locales.

c) La superficie de los montes en que se realicen repoblaciones forestales o regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o planes técnicos aprobados por la Administración forestal. Esta exención tendrá una duración de quince años, contados a partir del período impositivo siguiente a aquél en que se realice su solicitud.

d) Los bienes de los que sean titulares las entidades sin fines lucrativos, reguladas en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, excepto los locales afectos a explotaciones económicas no exentas del Impuesto sobre Sociedades.

## **B) BONIFICACIONES. (Art. 5 O.F.)**

- Bonificaciones Preceptivas.

a) Tendrán derecho a una bonificación del 70 por 100 en la cuota íntegra del Impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado. El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres períodos impositivos.

b) Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del Impuesto, durante los tres períodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva, las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a éstas conforme a la normativa de la Comunidad Autónoma. Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres períodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite, sin que pueda tener efectos retroactivos para los períodos devengados con anterioridad a la fecha de solicitud.

c) Tendrán derecho a una bonificación del 95 por 100 en la cuota íntegra los bienes rústicos de las cooperativas agrarias y de explotación comunitaria de la tierra, en los términos establecidos en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

- Bonificaciones Potestativas.

	Código Cifrado de Verificación: Y71ZU6F049Y0DM5 .Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <a href="https://www.sedeelectronica.jerez.es/verificafirma/">https://www.sedeelectronica.jerez.es/verificafirma/</a>		
Firma	Carlos Fontán del Junco, Director de Servicios Tributarios	FECHA	05/09/2016
 Y71ZU6F049Y0DM5			

a) Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 de la cuota íntegra del Impuesto los bienes inmuebles urbanos que sean edificaciones de uso residencial ubicadas en áreas o zonas del 61 municipio que, conforme al Plan General de Ordenación Urbana, sean consideradas Hábitat Rural Diseminado, asimismo gozarán de dicha bonificación los bienes de semejante naturaleza situados en núcleos de similares características.

b) Los sujetos pasivos que, conforme a la normativa vigente, ostenten la condición de titulares de familia numerosa en la fecha de devengo del impuesto, de acuerdo con la categoría que por la normativa se le atribuya, por el inmueble que constituya la vivienda habitual de la familia, tendrán derecho a una bonificación sobre la cuota íntegra del impuesto en los términos y condiciones siguientes:

<u>Valor catastral</u>	<u>F. N. Categoría General</u>	<u>F. N. Categoría Especial</u>
Hasta 62.196 €	75%	90%
De 62.196,01€ a 129.575,00€	40%	70%
De 129.575,01€ a 186.588,00€	10%	30%
De 186.588,01€ a 248.784,00€	5%	20%

c) A solicitud del obligado tributario, disfrutarán de una bonificación del 25% de la cuota íntegra del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de Naturaleza urbana los inmuebles de uso residencial que hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar.

Los importes previstos de estos beneficios fiscales son los siguientes:

<b>IBI URBANO</b>	<b>Beneficio fiscal previsto 2016</b>
<b>A) Exenciones</b>	<b>2.060.500,00</b>
Estado, CCAA y EELL	1.275.000,00
Iglesia Católica y asociaciones confesionales no católicas	385.000,00
Cruz Roja Española	3.000,00
Terrenos ocupados por ferrocarriles	140.000,00
Por razones de eficiencia y economía	1.500,00
Monumento o jardín histórico de interés cultural	6.000,00
Entidades sin fines lucrativos, Ley 49/2002	250.000,00
<b>B) Bonificaciones</b>	<b>652.000,00</b>
<b>B.1.- Preceptivas</b>	<b>32.000,00</b>
Bonificación empresas constructoras	2.000,00
Bonificación VPO	30.000,00
<b>B.2.- Potestativas</b>	<b>620.000,00</b>
Bonificación núcleos rurales	150.000,00
Bonificación familias numerosas	410.000,00
Bonificación aprovechamiento energía solar	60.000,00
<b>Total</b>	<b>2.712.500,00</b>

IBI RÚSTICO	Beneficio fiscal previsto 2016
A) Exenciones	<b>50.000,00</b>
Estado, CCAA y EELL	30.000,00
Iglesia Católica y asociaciones confesionales no católicas	14.000,00
Por razones de eficiencia y economía	1.000,00
Entidades sin fines lucrativos, Ley 49/2002	5.000,00
<b>Total</b>	<b>50.000,00</b>

### 3.- IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS.

#### A. EXENCIONES. (Art. 6.1 O.F.)

Están exentos del impuesto:

a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, así como los Organismos autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales.

b) Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad en territorio español, durante los dos primeros períodos impositivos de este impuesto en que se desarrolle la misma.

c) Los siguientes sujetos pasivos:

- Las personas físicas.
- Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, las sociedades civiles y las entidades del artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.

d) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

e) Los organismos públicos de investigación, los establecimientos de enseñanza en todos sus grados costeados íntegramente con fondos del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las entidades locales, o por fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública, y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados que, careciendo de ánimo de lucro, estuvieren en régimen de concierto educativo.

f) Las asociaciones y fundaciones de personas con discapacidad física, psíquica y sensorial, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistenciales y de empleo que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de personas con discapacidad realicen

- g) La Cruz Roja Española.
- h) Los sujetos pasivos a los que les sea de aplicación la exención en virtud de tratados o convenios internacionales.
- i) Las entidades sin fines lucrativos por las explotaciones económicas a que se refiere el artículo 7 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

**B. BONIFICACIONES. (Art. 6.2 O.F.)**

- Bonificaciones Preceptivas.

Sobre la cuota del impuesto se aplicarán, en todo caso, las siguientes bonificaciones:

- a) Las cooperativas, así como las uniones, federaciones y confederaciones de las mismas y las sociedades agrarias de transformación, tendrán una bonificación del 95 por 100 de la cuota correspondiente, según lo dispuesto en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.
- b) Una bonificación del 50 por 100 de la cuota correspondiente, para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad profesional, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo período impositivo de desarrollo de la misma. El período de aplicación de la bonificación caducará transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en la letra b) del apartado 1 del artículo 6 de esta Ordenanza.

IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS	Beneficio fiscal previsto 2016
A) Exenciones	<b>33.000,00</b>
Entidades sin fines lucrativos	20.000,00
Entidades gestoras de la Seguridad Social y Mutualidades	13.000,00
<b>Total</b>	<b>33.000,00</b>

**4.- IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.**

**A) EXENCIONES. (Art. 5.1 O.F.)**

Están exentos del impuesto:

- a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado. Asimismo, los vehículos de organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en Tratados o Convenios Internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida: Vehículos cuya tara no sea superior a 350 kg. y que, por construcción, no pueden alcanzar en llano una velocidad superior a 45 km/h, proyectados y contruidos especialmente (y no meramente adaptados) para el uso de personas con alguna disfunción o discapacidad física.

f) Los vehículos matriculados a nombre de personas con discapacidad para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte. Se consideraran personas con discapacidad quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100. Para poder disfrutar de esta exención, los interesados deberán justificar el destino del vehículo, aportando la certificación o resolución de la administración competente en la que conste la discapacidad del usuario del mismo, así como la documentación acreditativa de las características técnicas del vehículo donde se recojan las que sean precisas para dicho tipo de transporte.

g) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

h) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

## **B) BONIFICACIONES. (Art. 5.2 O.F.)**

- Bonificaciones Potestativas.

a) Disfrutarán de una bonificación del 100% de la cuota los vehículos históricos, o aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años contados a partir de la fecha de fabricación. Si ésta no se conociera, se tomará como tal la de su primera matriculación o en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

	Código Cifrado de Verificación: Y71ZU6F049Y0DM5 .Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <a href="https://www.sedeelectronica.jerez.es/verificafirma/">https://www.sedeelectronica.jerez.es/verificafirma/</a>		
Firma	Carlos Fontán del Junco, Director de Servicios Tributarios	FECHA	05/09/2016
 Y71ZU6F049Y0DM5			

<b>IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA</b>	<b>Beneficio fiscal previsto 2016</b>
<b>A) Exenciones</b>	<b>1.202.925,00</b>
Vehículos oficiales adscritos a defensa nacional o seguridad	6.700,00
Vehículos de representaciones diplomáticas	225,00
Ambulancias y vehículos destinados a asistencia sanitaria	20.000,00
Vehículos. para personas con movilidad reducida y discapacidad	890.000,00
Vehículos adscritos al servicio de transporte público	16.000,00
Tractores y remolques con cartilla de inspección agrícola	270.000,00
<b>B) Bonificaciones</b>	<b>525.000,00</b>
<b>B.1.- Potestativas</b>	<b>525.000,00</b>
Bonificación vehículos históricos	525.000,00
<b>Total</b>	<b>1.727.925,00</b>

## 5.- IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.

### A) EXENCIONES. (Art. 4 O.F.)

Está exenta del pago del impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales, que estando sujeta al mismo, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obra de inversión nueva como de conservación.

### B) BONIFICACIONES. (Art. 6 O.F.)

- Bonificaciones Potestativas.

a) Bonificación de hasta el 95% por ciento de la cuota a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés, o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que lo justifiquen. Se considerarán, en todo caso, construcción, instalación u obra de especial interés municipal y disfrutarán de una bonificación del 95 por ciento de la cuota, aquellas que se realicen dentro del Conjunto Histórico-Artístico de Jerez de la Frontera, que será el espacio declarado así en el RD 1390/1982, de 17 de abril de 1982 (BOE 25/06/82) y delimitado en su anexo, asumido como tal en el vigente Plan General de Ordenación Urbanística.

b) Bonificación del 90 por ciento de la cuota correspondiente a las obras de rehabilitación que se realicen en viviendas o edificios de uso residencial que, a juicio de

los servicios municipales correspondientes, favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados.

c) Bonificación del 50 por ciento de la cuota correspondiente a las construcciones, instalaciones u obras en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar.

d) Bonificación del 50 por ciento a favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a las viviendas de protección oficial vinculadas al Plan Local de Vivienda.

<b>IMPUESTO SOBRE CONTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS</b>	<b>Beneficio fiscal previsto 2016</b>
Bonificaciones	<b>50.000,00</b>
Potestativas	<b>50.000,00</b>
Las del artículo 6 de la Ord.Fiscal reguladora del impto.	50.000,00
<b>Total</b>	<b>50.000,00</b>

## **6.- IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE ATURALEZA URBANA.**

### **A) EXENCIONES (Art. 4-5 O.F.)**

Están exentos de este impuesto los incrementos de valor correspondientes cuando la obligación de satisfacer dicho impuesto recaiga sobre las siguientes personas o Entidades:

a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, a las que pertenezca el Municipio, así como los Organismos autónomos del Estado y las Entidades de Derecho Público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de dichas Entidades Locales.

b) El Municipio de la imposición y demás Entidades Locales integradas o en las que se integre dicho Municipio, así como sus respectivas Entidades de Derecho Público de análogo carácter a los Organismos Autónomos del Estado.

c) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.

d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social, y las Mutualidades de Previsión Social reguladas por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

e) Las personas o Entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en Tratados o Convenios Internacionales.

f) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto de los terrenos afectos a las mismas.

g) La Cruz Roja Española.

h) Las entidades sin fines lucrativos, en los términos previstos en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

i) La constitución y transmisión de cualesquiera derechos de servidumbre.

j) Las transmisiones de bienes que se encuentran dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico (zona de ordenanzas o polígono fiscal 1.A) o estén incluidos en el catálogo del planeamiento vigente, siempre que sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles, sin que se puedan entender como tales las que se financien mediante subvenciones de cualquier clase.

k) Con efectos desde el 1 de enero de 2014, así como para los hechos imposables anteriores a dicha fecha no prescritos, las transmisiones realizadas por personas físicas con ocasión de la dación en pago de la vivienda habitual del deudor hipotecario o garante del mismo, para la cancelación de deudas garantizadas con hipoteca que recaiga sobre la misma, contraídas con entidades de crédito o cualquier otra entidad que, de manera profesional, realice la actividad de concesión de préstamos o créditos hipotecarios. Asimismo, estarán exentas las transmisiones de la vivienda en que concurren los requisitos anteriores, realizadas en ejecuciones hipotecarias judiciales o notariales.

## B) BONIFICACIONES. (Art. 15.2 O.F.)

- Bonificaciones Potestativas.

a) Bonificación en la cuota del impuesto para las transmisiones de terrenos, y en la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativo del dominio, realizadas a título lucrativo por causa de muerte a favor de los descendientes y adoptados, los cónyuges y los ascendientes y adoptantes. Los porcentajes de bonificación serán los siguientes, según el valor catastral y el tipo de finca:

1. Cuando la finca objeto del impuesto haya sido la vivienda domicilio familiar del causante.

<u>Valor catastral</u>	<u>Porcentaje de bonificación</u>
Hasta 72.562,00€	95%
De 72.562,01€ a 103.660,00€	80%

 Ayuntamiento de Jerez	Código Cifrado de Verificación: Y71ZU6F049Y0DM5 .Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <a href="https://www.sedeelectronica.jerez.es/verificafirma/">https://www.sedeelectronica.jerez.es/verificafirma/</a>	
	Firma Carlos Fontán del Junco, Director de Servicios Tributarios	FECHA 05/09/2016
 Y71ZU6F049Y0DM5		

De 103.660,01€ a 146.000,00€	60%
De 146.000,01€ a 207.320,00€	30%
A partir de 207.320,00€	20%

2. Cuando la finca objeto del impuesto sea otro tipo de inmueble.

<u>Valor catastral</u>	<u>Porcentaje de bonificación</u>
Hasta 207.320,00€	30%
A partir de 207.320,00€	20%

<b>IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA</b>	<b>Beneficio fiscal previsto 2016</b>
A) Exenciones	<b>120.000,00</b>
Daciones en pago vivienda habitual/ejecución hipotecaria	120.000,00
B) Bonificaciones	<b>1.900.000,00</b>
Potestativas	1.900.000,00
Mortis causa	1.900.000,00
<b>Total</b>	<b>2.020.000,00</b>

## 7.- RESUMEN

Se presenta a continuación dos cuadros desglosados por cada concepto impositivo, uno con el resumen del detalle de las exenciones y las bonificaciones de carácter preceptivas o potestativas, y otro en el que se incluye lo siguiente:

- Una columna con la previsión total de ingresos del presupuesto del ejercicio facilitado por el Dpto de Gestión Presupuestaria del Excmo Ayuntamiento de Jerez.
- Otra columna con el importe total de las estimaciones de los beneficios fiscales detallados en los apartados de cada tributo, incluyendo además en cada concepto la bonificación regulada en la ordenanza general del llamado "Plan Personalizado de Pago", y detallada en el apartado de "cuestiones generales".
- Una tercera columna en la que se detalla la relación en porcentaje entre los beneficios fiscales y los ingresos teóricos, considerando estos últimos como la suma de la previsión de los ingresos y el beneficio fiscal estimado

CONCEPTOS IMPOSITIVOS	Exenciones	Bonificaciones		Totales
		Preceptivas	Potestativas (*)	
IMPTO SOBRE BIENES INMUEBLES RÚSTICOS	50.000,00		2.000,00	<b>52.000,00</b>
IMPTO SOBRE BIENES INMUEBLES URBANOS	2.060.500,00	32.000,00	805.000,00	<b>2.897.500,00</b>
IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA	1.202.925,00		565.000,00	<b>1.767.925,00</b>
IMPUESTO SOBRE INCREMENTO VALOR DE LOS TERRENOS URB	120.000,00		1.900.000,00	<b>2.020.000,00</b>
IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS (CUOTA MUNIC.)	33.000,00		16.000,00	<b>49.000,00</b>
IMPUESTOS SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y O.			50.000,00	<b>50.000,00</b>
TASA POR APROVECHAMIENTO VIA PBCA CON ENTRADA VEH			7.000,00	<b>7.000,00</b>
TASAS POR OCUPACION VIA PÚBLICA CON KIOSCOS			100,00	<b>100,00</b>
<b>TOTALES</b>	<b>3.466.425,00</b>	<b>32.000,00</b>	<b>3.345.100,00</b>	<b>6.843.525,00</b>

(\*) Incluidas las del llamado "Plan personalizado de pago"

CONCEPTOS IMPOSITIVOS	Previsiones de ingresos 2016 (a)	Bº fiscales previstos 2016 (b)	Relación % BF/Ingr teóricos c= b/a+b
IMPTO SOBRE BIENES INMUEBLES RÚSTICOS	3.577.000,00	52.000,00	1,43%
IMPTO SOBRE BIENES INMUEBLES URBANOS	47.100.000,00	2.897.500,00	5,80%
IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA	10.700.000,00	1.767.925,00	14,18%
IMPUESTO SOBRE INCREMENTO VALOR DE LOS TERRENOS URBANOS	13.800.000,00	2.020.000,00	12,77%
IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS (CUOTA MUNICIPAL)	6.700.000,00	49.000,00	0,73%
IMPUESTOS SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS	1.400.000,00	50.000,00	3,45%
TASA POR APROVECHAMIENTO VIA PBCA CON ENTRADA DE VEHIC	1.800.000,00	7.000,00	0,39%
TASAS POR OCUPACION VIA PÚBLICA CON KIOSCOS	30.000,00	100,00	0,33%
<b>TOTALES</b>	<b>85.107.000,00</b>	<b>6.843.525,00</b>	<b>7,44%</b>

EL DIRECTOR DE SERVICIOS TRIBUTARIOS